

INE/CG360/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/54/2022

VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESPECTO DE MIGUEL ÁNGEL ORTEGA OSORIO Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/54/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG1354/2021, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, DERIVADO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES A UN PROVEEDOR Y A DIVERSAS CASAS ENCUESTADORAS, CONSISTENTES EN LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REALIZADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Proveedor	Miguel Ángel Ortega Osorio
Casas Encuestadoras	1. Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V. 2. Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V. 3. Representaciones Elze, S.A. de C.V.

G L O S A R I O	
	4. Market Research Associates, S.A. de C.V. 5. De La Riva Investigación Estratégica, S.C. 6. Sincronía Investigación, S.C.
Resolución INE/CG1354/2021	Resolución INE/CG1354/2021 , aprobada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Procedimientos Sancionadores	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. VISTA. Mediante oficio **INE/SCG/4264/2021 del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo del *INE* remitió el diverso **INE/UTF/DG/39175/2021**, a través del cual, la titular de la *UTF* comunicó, entre otras, la vista ordenada en la Resolución del *Consejo General* **INE/CG1354/2021**, derivado de presuntas infracciones a la normativa electoral atribuible a un *proveedor* así como a diversas *Casas Encuestadoras*, toda vez que omitieron dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la *UTF*, en el marco de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Hidalgo, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, con la finalidad de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

determinara lo que en Derecho correspondiera, en relación con la citada omisión de atender los requerimientos de información que la citada UTF les formuló, respecto de los servicios contratados con el sujeto obligado denominado “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.

II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. A efecto de que esta autoridad se allegara de los elementos indispensables para, en su caso, ordenar la apertura del Procedimiento Ordinario Sancionador atinente, el **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, se emitió acuerdo en el que se determinó formar el cuaderno de antecedentes al que le correspondió la clave **UT/SCG/CA/CG/442/2021**.

Asimismo, mediante el citado proveído y el diverso de fecha **diecisiete de noviembre del mismo año**, se requirió a la *UTF*, así como a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, la siguiente información

Acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/Oficio
<i>UTF</i>	Respecto de la Conclusión 11.2_C41_HI, se le requirió lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Remitiera los Dictámenes Consolidados y sus respectivos anexos, correspondientes a las coaliciones..., Juntos Haremos Historia en Hidalgo... relacionados con las conclusiones.... 11.2_C41_HI... • Remita copia certificada de las constancias de notificación realizadas a... Miguel Ángel Ortega Osorio,... relativas a la determinación en la cual se les formularon los requerimientos presuntamente desatendidos, en términos de la vista ordenada en la resolución de referencia, materia del presente procedimiento. 	Correo electrónico institucional 20/10/2021	INE/UTF/DA/44759 /2021 22/10/2021

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

Acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/Oficio
	<ul style="list-style-type: none"> Proporcione la información con la que cuente, respecto de los proveedores antes mencionados, en particular lo relacionado con su domicilio y representantes. 		
Dirección Jurídica del INE	<ul style="list-style-type: none"> Si la resolución INE/CG1354/2021, aprobada por el Consejo General de este Instituto, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, fue materia de impugnación por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena, respecto de las conclusiones 3_C10_HI, 10.1_C13BIS_HI, 10.2_C37_HI, 4:C22_HI, 6_C12:HI, 7:C26BIS_HI, 11.2_C41_HI, 11_C5Bis_H, 11_C23Bis_H, 11_C36_HI y 11_C39_HI. 	INE-UT/09621/2021 20/10/2021	INE/DJ/11273/2021 26/10/2021

Acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/Oficio
UTF	<p>En cuanto a la Conclusión 11.2_C41_HI, correspondiente al Dictamen de las coaliciones "<i>Juntos Haremos Historia en Hidalgo</i>" se le solicitó:</p> <ul style="list-style-type: none"> Remitiera copia certificada de las constancias de notificación realizadas, entre otras, a las <i>Casas Encuestadoras</i> que se enuncian enseguida, relativas a la determinación en la cual se les formularon los requerimientos presuntamente desatendidos, en términos de la vista ordenada en la resolución de referencia, materia del presente procedimiento. 	Correo electrónico institucional 18/11/2021	INE/UTF/DA/47088/2021 03/12/2021

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

Acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/Oficio
	<p>[...]</p> <p>-Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.</p> <p>-Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V.</p> <p>-Representaciones Elze, S.A. de C.V.</p> <p>-Market Research Associates, S.A. de C.V.</p> <p>-De La Riva Investigación Estratégica, S.C.</p> <p>-Sincronía Investigación, S.C.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Suministrara la información con la que contase, respecto de las casas encuestadoras antes mencionadas, en particular lo relacionado con su domicilio y representantes legales, a fin de que esta autoridad, pudiera, en su caso, realizar los requerimientos de información o demás diligencias, derivados de la sustanciación del presente asunto. 		

III. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. Derivado de la investigación realizada y tomando en cuenta que existen elementos suficientes en autos para considerar una posible infracción a la normativa electoral, por lo que hace a las *Casas Encuestadoras* materia del presente procedimiento, mediante acuerdo de **tres de junio de dos mil veintidós**¹, se ordenó el cierre del respectivo Cuaderno de Antecedentes dejando constancia de lo actuado mediante copia digital certificada, y con los autos originales se procediera a la apertura del presente

¹ Visible a fojas 01 a 33 del expediente.

Procedimiento Sancionador Ordinario, por cuanto hace a la presunta omisión de **Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V., Market Research Associates, S.A. de C.V., De La Riva Investigación Estratégica, S.C. y Sincronía Investigación, S.C.**, personas física y morales que prestaron sus servicios como encuestadoras en el Proceso Electoral 2020-2021, efectuado en el Estado de Hidalgo.

IV. REGISTRO, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.² Por distinto acuerdo, pero de misma fecha **tres de junio de dos mil veintidós**, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado como un Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave **UT/SCG/Q/CG/54/2022**, por la presunta omisión por parte de la persona física y las morales indicadas en el punto anterior de dar respuesta a los **requerimientos de información formulados en su oportunidad por la UTF**, como se muestra enseguida:

No	Nombre/ Razón Social	Oficio	Fecha Citatorio/ Nombre quien recibe	Fecha Cédula/ Nombre quien recibe
1	Miguel Ángel Ortega Osorio.	INE/UTF/DA/19160/2021	No se elaboró. La notificación se atendió directamente con el interesado.	28/mayo/2021 Miguel Ángel Ortega Osorio
2	Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25481/2021	08/junio/2021 Tomás Arturo Lázaro Herrera	09/junio/2021 Mónica Rosales Quiroz. Representante Legal.
3	Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25467/2021	06/junio/2021 Mayela Torres López	07/junio/2021 Mayela Torres López

² Visible a fojas 036 a 042 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

No	Nombre/ Razón Social	Oficio	Fecha Citatorio/ Nombre quien recibe	Fecha Cédula/ Nombre quien recibe
4	Representacion es Elze, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25517/2021	No se elaboró. La notificación se atendió directamente con el Representante Legal	30/junio/2021 Gerardo Mercado García. Representante Legal
5	Market Research Associates, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25518/2021	23/junio/2021 Aiohue Falconi Robles	24/junio/2021 Tomás López Cruz
6	De La Riva Investigación Estratégica, S.C.	INE/UTF/DA/25519/2021	24/junio/2021 Paulino Martínez Aldana	25/junio/2021 Héctor Manuel Aviña Navarro
7	Sincronía Investigación, S.C.	INE/UTF/DA/25576/2021	23/junio/2021 Marisol Meléndez Lemus	Estrados. 24/junio/2021 (No se atendió al citeratorio).

En este último acuerdo también se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó el **emplazamiento** a las personas física y morales denunciadas, para el efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se les imputó, y aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes, corriéndoles traslado con disco compacto certificado, que contiene todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

El acuerdo de **emplazamiento** se diligenció en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

Persona a Notificar/ Oficio	Domicilio	Notificación/Plazo	Respuesta
Miguel Ángel Ortega Osorio.	Calle Conde de Montescarlos No. 113, Col. "No Especifica", Mineral de la Reforma, Hidalgo, C.P. 42186	Citatorio: 13 de junio de 2022 ³ Acta circunstanciada: 13 de junio de 2022 ⁴ Razón de imposibilidad de notificación: 14 de junio de 2022 ⁵ Cédula de notificación por estrados: 14 de junio de 2022 ⁶ Plazo: 15 al 21 de junio de 2022	<u>Sin respuesta</u>
Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.	Calle San Juan No. 213, Col. Plazas de San Buenaventura, Toluca, Estado de México, C.P. 50110	Citatorio: ⁷ 07 de junio de 2022 Cédula: ⁸ 08 de junio de 2022 Plazo: 09 al 15 de junio de 2022	13/junio/2022
Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V.	Calle Albino Espinoza, No. 1154, Col. Centro, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000	Citatorio: ⁹ 07 de junio de 2022 Cédula: ¹⁰ 08 de junio de 2022 Plazo: 09 al 15 de junio de 2022	<u>Sin respuesta</u>
Representaciones Elze, S.A. de C.V.	Sofia No. 12, Col. Campestre, Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01040	Citatorio: ¹¹ 08 de junio de 2022 Cédula: ¹² 09 de junio de 2022 Plazo: 10 al 16 de junio de 2022	<u>Sin respuesta</u>
Market Research Associates, S.A. de C.V.	Av. Mariano Escobedo No. 37-104, Col. Chapultepec Morales, Miguel Hidalgo,	No fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación. La empresa cambió de domicilio.	-----

³ Visible a fojas 534-535 del expediente.

⁴ Visible a foja 536 del expediente.

⁵ Visible a foja 538 del expediente.

⁶ Visible a foja 539 del expediente

⁷ Visible a fojas 107-110 del expediente.

⁸ Visible a foja 111-112 del expediente.

⁹ Visible a fojas 98-99 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 100 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 73-74 del expediente.

¹² Visible a foja 75 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

Persona a Notificar/ Oficio	Domicilio	Notificación/Plazo	Respuesta
	Ciudad de México, C.P. 11560		
De La Riva Investigación Estratégica, S.C.	Barranca Del Muerto No. 348, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, Ciudad De México, C.P. 01020	Citatorio: ¹³ 08 de junio de 2022 Cédula: ¹⁴ 09 de junio de 2022 Plazo: 10 al 16 de junio de 2022	16/junio/2022
Sincronía Investigación, S.C.	Londres No. 105-309, Col. Carmen, Coyoacán, Ciudad De México, C.P. 04100	Citatorio: ¹⁵ 08 de junio de 2022 Cédula: ¹⁶ 09 de junio de 2022 Plazo: 10 al 16 de junio de 2022	13/junio/2022

Asimismo, se ordenó requerir a la *UTF* de lo siguiente:

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Requiriera al SAT información de la situación fiscal del ejercicio fiscal de 2021 o de los tres inmediatos anteriores, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, domicilio fiscal y copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica de Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze S.A. de C.V., Market Research Associates, S.A. de C.V., De la Riva Investigación Estratégica, S.C. y Sincronía Investigación, S.C.	Correo Electrónico Institucional 09/06/2022 ¹⁷	INE/UTF/DAOR/1860/2022 ¹⁸ 20 de junio de 2022

V. REPOSICIÓN DE NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA¹⁹. Toda vez que del análisis a las constancias de la notificación dirigida a la sociedad denominada Market Research Associates, S.A. de C.V., se desprende que en domicilio donde se le buscó no

¹³ Visible a fojas 80-81 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 82 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 90-91 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 92 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 49-50 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 513 del expediente

¹⁹ Visible a foja 541-548 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

existe ninguna empresa con ese nombre, lo que impidió llevar a cabo la correspondiente diligencia de emplazamiento, por lo que a fin de maximizar su derecho de audiencia, defensa y debido proceso, así como evitar estados de indefensión jurídica, mediante acuerdo de **once de julio del dos mil veintidós** se ordenó la reposición de la notificación del emplazamiento ordenada en el diverso de tres de junio de la misma anualidad, debiéndole correr traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que entonces integraban el presente expediente.

La correspondiente diligencia de reposición de emplazamiento fue practicada en el nuevo domicilio que, a petición, fue proporcionado por el SAT, en los términos siguientes:

No	Razón Social	Oficio	Notificación/Plazo	Respuesta
1	Market Research Associates, S.A. de C.V.	INE/VS/JLE/NL/0542/2022 ²⁰	Citatorio: ²¹ 18 de julio de 2022 Cédula: ²² 19 de julio de 2022 Plazo: 20 de julio al 10 de agosto de 2022	08/agosto/2022

Adicionalmente y como información complementaria, se requirió a la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto con sede en la Ciudad de México, a efecto de que informara y confirmara respecto de la veracidad de lo manifestado por la sociedad denominada De La Riva Investigación Estratégica, S.C., en su escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado, en el sentido de que el día treinta de junio de dos mil veintiuno y estando dentro del término que le fue concedido, dio oportuna contestación a la solicitud de información que le fue requerida por la *UTF* en relación con las operaciones realizadas con diversos partidos políticos, durante el Proceso Electoral 2020-2021 desarrollado en Hidalgo.

²⁰ Visible a foja 569 del expediente

²¹ Visible a fojas 80-81 del expediente.

²² Visible a foja 82 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

Desde ahora es importante indicar que, en atención a dicha solicitud de información, la citada Enlace de Fiscalización informó que, efectivamente, el día 30 de junio de 2021 fue recibido en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, el escrito mencionado en el párrafo anterior, signado por el representante legal de la susodicha persona moral, circunstancia que será tomada en cuenta más adelante, al momento de resolver sobre la procedencia o no de la imposición de alguna sanción en contra de la referida empresa.

Por otra parte, también se solicitó apoyo a la titular de la *UTF* para que, por su conducto y en calidad de respuesta, remitiera al *SAT* la información que este mismo organismo requirió respecto del RFC de Miguel Ángel Ortega Osorio, a fin de que pudiera identificarlo debidamente, toda vez que, en una primera búsqueda, encontró homónimos de dicha persona, lo que inicialmente le impidió proporcionar su correspondiente situación fiscal.

VI. ALEGATOS²³. Por acuerdo de **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, se ordenó poner las actuaciones a disposición del *proveedor*, así como de las diversas *Casas Encuestadoras*, a efecto de que, **en vía de alegatos**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho para tal efecto.

El acuerdo de vista de alegatos se notificó en los siguientes términos:

No.	Sujeto/Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Miguel Ángel Ortega Osorio INE/JDE07-HGO/1850/2022	Citatorio: ²⁴ 13 de septiembre de 2022 Estrados: ²⁵ 14 de septiembre de 2022 Plazo: 15 al 22 de septiembre de 2022	22 de septiembre de 2022 ²⁶
2	Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V. INE-JDE34-MEX/VS/547/2022	Citatorio: ²⁷ 14 de septiembre de 2022	<u>Sin respuesta</u>

²³ Visible a fojas 691 a 695 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 898 a 903 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 965 a 966 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 1174 a 1249 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 898 a 903 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

No.	Sujeto/Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
		Cédula: ²⁸ 15 de septiembre de 2022 Plazo: 19 al 23 de septiembre de 2022	
3	Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V. INE/VS/JLE/NL/0658/2022	Citatorio: ²⁹ 14 de septiembre de 2022 Cédula: ³⁰ 15 de septiembre de 2022 Plazo: 19 al 23 de septiembre de 2022	<u>Sin respuesta</u>
4	Representaciones Elze, S.A. de C.V. INE-UT/07819/2022	Citatorio: ³¹ 14 de septiembre de 2022 Estrados: ³² 15 de septiembre de 2022 Plazo: 19 al 23 de septiembre de 2022	23 de septiembre de 2022 ³³
5	Market Research Associates, S.A. de C.V. INE/VS/JLE/NL/0659/2022	Citatorio: ³⁴ 14 de septiembre de 2022 Cédula: ³⁵ 15 de septiembre de 2022 Plazo: 19 al 23 de septiembre de 2022	23 de septiembre de 2022 ³⁶
6	De La Riva Investigación Estratégica, S.C. INE-UT/07820/2022	Citatorio: ³⁷ 14 de septiembre de 2022 Cédula: ³⁸ 15 de septiembre de 2022 Plazo: 19 al 23 de septiembre de 2022	<u>Sin respuesta</u>
7	Sincronía Investigación, S.C. INE-UT/07821/2022	Estrados: ³⁹ 21 de septiembre de 2022 Plazo: 22 al 28 de septiembre de 2022	<u>Sin respuesta</u>

²⁸ Visible a fojas 965 a 966 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 898 a 903 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 965 a 966 del expediente.

³¹ Visible a fojas 898 a 903 del expediente.

³² Visible a fojas 965 a 966 del expediente.

³³ Visible a fojas 1053 a 1095 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 898 a 903 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 965 a 966 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 975 a 986 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 898 a 903 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 965 a 966 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 904 a 905 del expediente.

VII. NEGATIVA DE PRORROGA SOLICITADA POR OPINIÓN PÚBLICA MARKETING E IMAGEN, S.A. DE C.V. Por acuerdo de **siete de noviembre de dos mil veintidós**, se determinó no ha lugar a proveer de conformidad respecto de la prórroga solicitada por la empresa mencionada, para dar cumplimiento a la vista de alegatos que le fue formulada mediante proveído de nueve de septiembre del mismo año, habida cuenta que los plazos establecidos en el artículo 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para formular alegatos, no pueden ser modificados o ampliados a voluntad de las partes, salvo que, de forma excepcional, existan razones suficientes y fundadas para que la autoridad pueda, en su caso, ponderar estas razones, lo cual, en el caso, no aconteció.

VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad y una vez que no había más diligencias pendientes por practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los y las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas analizó y aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión de un *Proveedor* y de diversas *Casas Encuestadoras* de dar respuesta a los requerimientos de información que le fueron formulados por la *UTF*, en el marco de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales correspondientes al Proceso Electoral Local

Ordinario 2020-2021 en el Estado de Hidalgo, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*; el cual dispone que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o **fuera de los plazos que señale el requerimiento**, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en Derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, incisos e), de la *LGIFE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, atribuida a la partes denunciadas en el mismo, derivada, esencialmente, de la omisión de atender los requerimientos de información formulados por la *UTF*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso

Como fue señalado anteriormente, el presente asunto tiene su origen en la vista ordenada en la resolución identificada con la clave **INE/CG1354/2021**, aprobada por el *Consejo General* el veintidós de julio de dos mil veintiuno, derivado de la presunta omisión por parte del *Proveedor* Miguel Ángel Ortega Osorio, así como de las *Casas Encuestadoras* Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V., Market Research Associates, S.A. de C.V., Sincronía Investigación, S.C. y De La Riva Investigación

Estratégica, S.C., de dar respuesta a un requerimiento de información formulado por la *UTF* de este Instituto, en el marco de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Ordinarios 2020-2021 en el Estado de Hidalgo.

En dicha resolución, específicamente en sus conclusiones **3_C10_HI**, **11.2_C41_HI** y **11_C39_HI**, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la omisión mencionada en el párrafo anterior, quien a su vez, mediante oficio INE/SCG/4264/2021, ordenó dar vista al titular de la *UTCE* con la resolución citada.

Por lo anterior, la *UTCE* dio inicio el presente Procedimiento Sancionador Ordinario y, al no existir diligencias pendientes por realizar, procedió a emplazar, en términos de lo previsto en el artículo 467 de la *LGIPE*, al *Proveedor* así como a las *Casas Encuestadoras* correspondientes, con el propósito de que se apersonaran y expresaran lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas que se les imputa, y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

2. Excepciones y defensas

A continuación, se detallan las manifestaciones vertidas, respectivamente, por Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V., Market Research Associates, S.A. de C.V. y De La Riva Investigación Estratégica, S.C., al dar contestación al emplazamiento y/o a la vista de alegatos que en su debida oportunidad les fueron formulados.

a) Miguel Ángel Ortega Osorio, por su propio derecho, argumentó lo siguiente:

- Que en relación con la prestación de servicios con el Partido de la Revolución Democrática, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Hidalgo, exhibe contratos suscritos con dicho partido, diversas facturas y comprobantes de pago de las mismas, constancia

de su situación fiscal, así como comprobante de inscripción ante el Registro Nacional de Proveedores, entre otros documentos.

b) Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., por medio de su apoderado legal, dijo:

- Que su representada nunca fue notificada del oficio INE/UTF/DA/25481/2021, cuestión que no sólo vulnera su elemental derecho de defensa, sino que representa un vicio en el procedimiento instaurado, agregando que no realizó operación alguna con ningún partido político en el proceso electoral federal y local ordinario 2020-2021 en el estado de Hidalgo, por lo que no puede proporcionar ninguna documentación comprobatoria.

c) Representaciones Elze, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, alegó:

- Que no realizó operaciones ni encuestas con fines políticos electorales para ningún partido político o candidato alguno, ni realizó publicación alguna de resultados de encuestas electorales, acompañando a su escrito de contestación de alegatos, fotocopias de dos correos electrónicos enviados los días veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno y dos de marzo dos mil veintidós a diversas direcciones electrónicas correspondientes a la *UTF* y al propio *INE*, mediante los cuales dio respuesta a los oficios **INE/UTF/DA/3261/2022** e **INE-UTF-DA-44970-21**.

d) Market Research Associates, S.A. de C.V., por vía de su apoderado legal, al dar respuesta a la reposición de emplazamiento ordenada en su oportunidad señaló:

- Que su representada en ningún momento llevó a cabo o ejecutó de forma directa o indirecta, alguna actividad de carácter comercial o de cualquier otra índole, con algún partido político en las fechas en que tuvo verificativo el proceso electoral en el estado de Hidalgo, conminando a la a autoridad para que compruebe la veracidad de su dicho.

- En tanto, al rendir alegatos, manifestó que la autoridad electoral carece de cualquier dato o indicio de prueba con el cual atribuya a su representada alguna participación directa o indirecta en el proceso eleccionario en cuestión, ya que de lo actuado solamente se desprende de los autos que integran el expediente, un listado de empresas cuyos objetos sociales son afines a los de su representada, y que pueden ser fácilmente detectadas a través de una búsqueda en internet, más sin embargo, lo anterior no lleva implícito que su representada hubiere participado de forma directa o indirecta en el multicitado proceso electoral, máxime que no se aporta ningún medio de convicción con el que se demuestre de una manera real y legal su presunta participación en los hechos que se le atribuyen. Conmina para que se compruebe lo anterior y de esta manera se corrobore la verdad de su dicho y se le excluye de cualquier tipo de responsabilidad en el presente procedimiento, ya que en ningún momento participó con algún partido político en las fechas en que se llevó a cabo el proceso electoral referido.

e) De La Riva Investigación Estratégica, S.C., a través de su representante legal, indicó:

- Que con fecha 30 de junio del año 2021, a las 10:20 horas, estando dentro del plazo de 5 días naturales que le fue otorgado a su representada, dio contestación oportuna al oficio **INE/UTF/DA/25519/2021**, lo que acredita con el original del acuse de recibo del escrito referido que acompaña a su contestación de emplazamiento, agregando que, si por alguna razón dicho escrito no obra en el expediente en que sea actúa, dicha omisión de ninguna forma puede ser atribuible a la sociedad que representa.

f) Sincronía Investigación, S.C., por conducto de su apoderada legal, arguyó lo siguiente:

- Que el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se presentó en las oficinas de dicha empresa una persona que dijo ser Auditor Monitorista del INE, en busca del representante legal de la misma, el cual en ese momento no se encontraba, por lo que el personal del INE señaló que regresaría el

día veinticinco del mismo mes y año, a fin de que se le presentara una serie de documentación comprobatoria de operaciones efectuadas con partidos políticos.

Agregó que dicha persona no se presentó en la fecha acordada para realizar la diligencia ni en días posteriores, razón por la cual no se atendió la solicitud ni se realizó la aclaración solicitada.

Adicionalmente señaló que, desde la constitución de la empresa que representa, no se ha prestado ningún servicio contratado en el desarrollo de Procesos Electorales Federales y Locales Ordinarios en el periodo 2020-2021, ni han prestado servicios de ninguna índole para algún partido político, candidato u organización política

3. Materia del procedimiento.

Con base en lo expuesto en los apartados que preceden, la materia del presente procedimiento consiste en determinar si **Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V., Market Research Associates, S.A. de C.V., De La Riva Investigación Estratégica y Sincronía Investigación, S.C.**, transgredieron o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a); de la *LGIFE*, por la presunta omisión de contestar los requerimientos de información que les formuló la *UTF* durante el año dos mil veintiuno, a través de los siguientes oficios:

No.	Proveedor/Casa Encuestadora	Oficio	Cédula
1	Miguel Ángel Ortega Osorio	INE/UTF/DA/19160/2021	28/mayo /2021
2	Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25481/2021	09/junio/2021.
3	Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25467/2021	07/junio/2021
4	Representaciones Elze, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25517/2021	30/junio/2021

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

No.	Proveedor/Casa Encuestadora	Oficio	Cédula
5	Market Research Associates, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25518/2021	24/junio/2021
6	De La Riva Investigación Estratégica, S.C.	INE/UTF/DA/25519/2021	25/junio/2021
7	Sincronía Investigación, S.C.	INE/UTF/DA/25576/2021	24/junio/2021

4. Marco jurídico

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.”

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIPE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales el artículo 199, párrafo 1, inciso e) de la ley en cita, prevé que la *UTF* tiene como facultad la de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

Asimismo, el artículo 200, párrafo 2, de la referida legislación electoral, establece que la *UTF* podrá requerir a los particulares, **personas físicas y morales**, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

Por su parte, el artículo 442, párrafo 1, inciso d), de la *LGIPE*, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento los ciudadanos así como cualquier persona física o moral.

En ese sentido, cualquier persona física o moral que se abstenga de colaborar con esta autoridad electoral, está incurriendo en una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“...

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

*a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

...”

Ahora bien, respecto a las formalidades esenciales en materia de notificación, se establece lo siguiente:

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

Artículo 460.

[...]

1. Las notificaciones personales **se realizarán en días y horas hábiles** al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
2. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
3. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
4. Si no se encuentra al interesado en su domicilio **se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:** ^[SEP]a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; ^[SEP]b) Datos del expediente en el cual se dictó; ^[SEP]c) Extracto de la resolución que se notifica; ^[SEP]d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y **e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.**
5. **Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio,** el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
6. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. ^[SEP]
7. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
[...]
11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.
[...]

[Énfasis añadido]

“Reglamento de Fiscalización

[...]

**Artículo 8.
Procedimiento de notificación**

[...]

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y **aquellos en los que no haya actividad en el Instituto** y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los procesos electorales federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

[...]

**Artículo 9.
Tipos de notificaciones**

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

- I. Personas físicas y morales.**
 - b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o** así lo establezca el Reglamento.
- [...]

**Artículo 11
Requisitos de las cédulas de notificaciones**

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

- a)** La descripción del acto o resolución que se notifica.
- b)** Lugar, hora y fecha en que se practique.
- c)** Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.
- d)** Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- e)** Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
- f)** Fundamentación y motivación.
- g)** Datos de identificación del notificador.
- h)** Extracto del documento que se notifica.
- i)** Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
- j)** Nombre y firma del notificado y notificador.

2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

[...]

**Artículo 13.
Procedimiento para el citatorio**

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, **el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes**, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, **procediendo a dejar un citatorio**, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

- f) **El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.**

[...]

5. **En el día y hora fijada en el citatorio**, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación **o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito**, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

[...]"

**Artículo 14.
Procedimiento para las notificaciones por estrados**

[...]

2. Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse."

**"Reglamento de Procedimientos
Sancionadores en Materia de Fiscalización**

[...]

**Artículo 7.
Notificaciones**

[...]

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley **y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto** y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los Procesos Electorales Federales o Locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles;

**Artículo 8
Tipo de Notificaciones**

1. Las notificaciones se harán:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

III. Personas físicas y morales.

b) Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento

[...]

Artículo 12. Citatorio y acta circunstanciada

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.

[...]

5. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

Artículo 13.

Notificaciones por Estrados

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

2. Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.”

[...]

De lo antes transcrito, se tiene que los Reglamentos citados, por cuanto hace a las notificaciones personales, de manera común refieren que durante la práctica de una notificación, el encargado de ejecutarla deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio indicado, y entender la diligencia de notificación con la persona a la que va dirigida, debiendo entregar el oficio y la documentación al interesado, elaborando la cédula de notificación correspondiente.

Asimismo, prevén que en el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual manera se señala que, al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar la copia del documento a notificar a la persona con la que atiende la diligencia, **o bien, en caso de no encontrarse alguien en el inmueble, deberá fijarse en la puerta de entrada**, procediendo a notificar por Estrados, asentando la razón de todo ello en autos.

En caso de ser procedente la notificación por estrados, ésta se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro. Para que dicha notificación tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

5. Pruebas

A continuación, se listarán y analizarán las principales pruebas que obran en el correspondiente cuaderno de antecedentes, así como en el expediente al rubro citado, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen enseguida:

- a) Oficios INE/UTF/DA/19160/2021, INE/UTF/DA/25481/2021, INE/UTF/DA/25467/2021, INE/UTF/DA/25517/2021, INE/UTF/DA/25518/2021 e INE/UTF/DA/25519/2021, INE/UTF/DA/25576/2021, mediante los cuales la *UTF* requirió diversa información a Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V., Market Research Associates, S.A. de C.V., De La Riva Investigación Estratégica, S.C. y Sincronía Investigación, S.C., quienes prestaron sus servicios, el primero, como *proveedor* y las

demás como *Casas Encuestadoras*, en el marco de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Ordinarios 2020-2021 en el Estado de Hidalgo.

- b)** Oficio INE/UTF/DG/./2021 de *catorce* de septiembre de dos mil veintiuno, por el que la Titular de la *UTF* da vista respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de Campaña presentados por partidos políticos y candidaturas independientes al cargo de Diputaciones Federales, así como las correspondientes a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Campaña presentados por partidos políticos, candidatos y candidaturas independientes a los cargos de Gobernaturas, a Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Ordinarios 2020-2021.

- c)** Oficio INE/SCG/4264/2021 de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, y por el cual remite el diverso INE/UTF/DG/39175/2021, así como documentación que lo acompaña.

- d)** Disco compacto certificado que contiene la Resolución INE/CG1354/2021⁴⁰, emitida por el *Consejo General* el veintidós de julio de dos mil veintiuno.

- e)** Oficio INE/DJ/11273/2021 de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por la *UTCE*.

- f)** Oficio INE/UTF/DA/44759/202 de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, signado por la titular de la *UTF*, por el que, en respuesta al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, proporcionó copia certificada de las

constancias de notificación en la que se hizo saber a las personas denunciadas los requerimientos de información que le fueron solicitados por esa Unidad Técnica de Fiscalización y que, de acuerdo a la resolución INE/CG1354/2021, fueron omisas en atender.

- g)** Oficio INE/UTF/DAOR/1860/2022⁴¹ de veinte de junio de dos mil veintidós, de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la *UTF*, mediante el cual remitió información rendida por el SAT, consistente en cédulas de identificación fiscal, así como declaraciones anuales de diversas *Casas Encuestadoras*.
- h)** Oficio INE/UTF/DAOR/2194/2022⁴² de veintiséis de julio del dos mil veintidós, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la *UTF*, mediante el cual proporcionó diversos comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), emitidos, recibidos, así como los cancelados por ambos conceptos del periodo comprendido del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, rendido por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT.
- i)** Oficio INE/UTF/DAOR/2200/2022⁴³ de veintisiete de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Vinculación Intrainstitucional, mediante el cual remite respuesta de la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, relacionada con el *Proveedor* Miguel Ángel Ortega Osorio.
- j)** Oficio INE/JLE-CM/6106/2022⁴⁴ de 22 de agosto de dos mil veintidós, remitido por la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, por medio del cual manifestó que el 30 de junio de 2021 fue recibido en la Oficialía de Partes de dicha Junta, escrito signado por el representante legal de De La Riva Investigación Estratégica, S.C., mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información requerida en su oportunidad por la *UTF*.

⁴¹. Visible a fojas 513-531 del expediente

⁴². Visible a fojas 554-558 del expediente

⁴³. Visible a fojas 688-690 del expediente

⁴⁴. Visible a fojas 687 del expediente

Las probanzas descritas **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, **cuyo valor probatorio es pleno**, al haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no ser contradictorias entre sí, generando certeza de que la autoridad fiscalizadora requirió diversa información al *proveedor* y a las *Casas Encuestadoras* en el marco de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Ordinarios 2020-2021 en el Estado de Hidalgo, sin que hayan dado respuesta a la misma, excepto por lo que hace al específico caso de De La Riva Investigación Estratégica, S.C., *Casa Encuestadora* que, como se explica más adelante, si acreditó el desahogó en tiempo y forma del requerimiento de información que le fue ordenado en su oportunidad por la UTF.

6. Análisis del caso concreto

Mediante oficio INE/SCG/4264/2021, el Secretario Ejecutivo de este organismo autónomo, dio vista al titular de la *UTCE*, con la resolución **INE/CG1354/2021**, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de Campaña presentados por partidos políticos y candidaturas independientes al cargo de Diputaciones Federales, así como las correspondientes a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Campaña presentados por partidos políticos, candidatos y candidaturas independientes a los cargos de Gobernaturas, a Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2020-2021, en razón de que diversas personas morales y físicas no atendieron los requerimientos de información de este Instituto.

En ese contexto, con base en las constancias de notificación que obran en autos, se desprende que los sujetos que se mencionan en la tabla siguiente y que prestaron sus servicios como *Proveedor* y *Casas Encuestadoras*, fueron debidamente notificados por personal adscrito a la *UTF* de los oficios que en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

misma se indican, y a través de los cuales **se les requirió información** relativa con el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Ordinarios 2020-2021 en el Estado de Hidalgo.

No.	Sujeto requerido	Oficio
1	Miguel Ángel Ortega Osorio,	INE/UTF/DA/19160/2021
2	Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25481/2021
3	Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25467/2021
4	Representaciones Elze, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25517/2021
5	Market Research Associates, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25518/2021
6	De La Riva Investigación Estratégica, S.C.	INE/UTF/DA/25519/2021
7	Sincronía Investigación, S.C.	INE/UTF/DA/25576/2021

Con base en las copias certificadas de los oficios mencionados, se tiene acreditado que la *UTF* requirió a dichos sujetos información relacionada con los hechos que se investigaban en la citada revisión de ingresos y gastos de campaña.

Asimismo, en dichos requerimientos de información se les hizo de su conocimiento que la negativa a entregar la información requerida por este Instituto, constituye una infracción a la normatividad electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Es así que, de acuerdo con el marco jurídico antes precisado y tomando en cuenta los razonamientos expuestos, esta autoridad electoral considera que se tiene demostrado que los referidos sujetos fueron debidamente notificados de los requerimientos que se abstuvieron de responder y, por tanto, tuvieron adecuada oportunidad de conocer su contenido y suministrar la información que les fue solicitada,

Para arribar a tal conclusión, en principio, debe señalarse que se tienen plenamente identificados los requerimientos de información que se les realizaron a los sujetos

obligados en cita, así como las reglas en materia de notificación que rigen la notificación personal y por estrados, por lo que se considera que éstas fueron apegadas a derecho, y que las partes tuvieron oportuno conocimiento de dichos requerimientos.

Por ello, mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, la *UTCE* determinó que, al existir elementos suficientes en autos para considerar una posible infracción al artículo 447 citado, atribuida a las personas física y morales mencionadas, lo procedente era registrar la vista que fue hecha de su conocimiento, como un Procedimiento Sancionador Ordinario, al que se le asignó la clave **UT/SCG/Q/CG/54/2022**.

Además, de conformidad con las respectivas constancias de notificación que obran en autos, se desprende que los sujetos en cuestión, excepto por lo que hace al caso de la empresa **Sincronía Investigación, S.C.**, ya que como más adelante se detallará, la respectiva diligencia de notificación no cumplió con las formalidades exigidas para tal efecto en la reglamentación atinente, fueron notificados de los correspondientes requerimientos de información, a través de los oficios apuntados en el recuadro anterior, concediéndoles en cada caso un plazo de cinco días hábiles para atender lo solicitado por la autoridad.

Cabe mencionar desde ahora que, el yerro ocurrido en la práctica de la diligencia de notificación efectuada a Sincronía Investigación, S.C., es una circunstancia que será tomada en cuenta más adelante, al momento de resolver sobre la procedencia o no de la imposición de alguna sanción en contra de la referida empresa.

Es el caso que, al transcurrir dicho plazo, los sujetos obligados, **excepto por lo que hace a la empresa denominada De La Riva Investigación Estratégica, S.C.**, tal y como adelante se explica, fueron omisos en dar respuesta los requerimientos formulados, por lo que en el dictamen consolidado se concluyó que se encontraba en el supuesto de infracción en términos del artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, consistente en la negativa a entregar la información requerida por este Instituto.

Con objeto de determinar correctamente que las notificaciones realizadas a los sujetos obligados fueron apegadas a derecho y que estos tuvieron conocimiento de las mismas, se considera prudente analizar cada caso en particular:

a) Notificación realizada a Miguel Ángel Ortega Osorio

Del análisis integral a las constancias de notificación del oficio **INE/UTF/DA/19160/2021**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la persona física citada (*Proveedor*), en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
Miguel Ángel Ortega Osorio	Cédula: 28/mayo/2021	Miguel Ángel Ortega Osorio.

Como se advierte del recuadro inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con la persona buscada, circunstancia que se demuestra con la cédula de notificación del oficio notificado, misma en la que se aprecia que el notificador adscrito a este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el propio dicho de la persona con quien se entendió la diligencia (Miguel Ángel Ortega Osorio), misma que manifestó ser la persona buscada, incluso, al señalar que no contaba con identificación, el personal actuante procedió a dar razón de la media filiación del visitado, recabado su firma de puño y letra, tal y como se observa en el acta levantada al efecto.

Luego entonces, es de resaltar que de las copias certificadas, tanto del oficio como de la cédula de notificación que obran en autos, se observa la firma del interesado con la que hizo constar el hecho de haber recibido dichas documentales, además de que de su respuesta a la vista de alegatos que se le mandó dar, se desprende también que si tuvo conocimiento de la solicitud de información realizada por la *UTF*, puesto que remitió documentación relacionada con la prestación de los correspondientes servicios, por lo que es de colegirse que la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, situación que genera certeza en esta autoridad electoral de que Miguel Ángel Ortega Osorio, sí tuvo conocimiento de la respectiva solicitud de información que le fue requerida en su oportunidad, sin que hubiere atendido dicho requerimiento.

b) Notificación realizada a Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.

Del estudio integral de las constancias de notificación del oficio **INE/UTF/DA/25481/2021**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la persona moral citada (*Casa Encuestadora*), en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.	Citatorio: 08/junio/2021 Cédula: 09/junio/2021	Mónica Rosales Quiroz. (Representante Legal)

Tal y como se observa en la tabla anterior, la diligencia de notificación del oficio precitado se entendió directamente, previo citatorio, con la representante legal de la empresa referida, lo que se refuerza con la cédula de notificación del oficio notificado, ya que en esta se aprecia que el notificador adscrito a este Instituto se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el dicho de la representante legal que le atendió, misma que manifestó tener dicho carácter y se identificó con su propia licencia para conducir que contenía los rasgos físicos de dicha persona.

Igualmente, es de destacarse que de las copias certificadas tanto del oficio, como de la cédula de notificación que corren debidamente glosadas en autos, se observa la firma de la citada representante legal, con la que hizo constar el hecho de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, situación que genera certeza en esta autoridad electoral de que Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.,

sí tuvo conocimiento de la solicitud de información requerida en su oportunidad por la *UTF*, sin que haya atendido dicho requerimiento.

c) Notificación realizada a Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V.

Del análisis integral a las constancias de notificación del oficio **INE/UTF/DA/25467/2021**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la mencionada persona moral (*Casa Encuestadora*), en los términos siguientes:

Sujeto requerido	Notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V.	Citatorio: 06/junio/2021 Cédula: 07/junio/2021	Mayela Torres López

Como se observa del cuadro antepuesto, la diligencia de notificación del oficio de referencia, aun cuando no se entendió con el representante o apoderado legal de la persona moral indicada, sí cumplió con los extremos que prevé el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores, toda vez que de las respectivas constancias de notificación que forman parte del presente expediente, se aprecia que se dejó citatorio el día previo a la notificación, en el cual se distingue la hora en que el representante o apoderado legal debía esperar para atender la diligencia correspondiente, sin que lo hubiere hecho; además, se aprecia que el notificador se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual quedó debidamente acreditado con el propio dicho de la persona con quien se llevó a cabo la notificación, quien dijo llamarse Mayela Torres López y ser empleada de la persona moral señalada, manifestando que la búsqueda no se encontraba y que por el momento no contaba con identificación.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio como de la cédula de notificación que aparecen insertas en autos, se observa la firma de la persona arriba mencionada que atendió la diligencia, con la que hizo constar el hecho de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó

conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo que genera certeza en esta autoridad electoral de que Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., sí tuvo conocimiento de la solicitud de información requerida por la *UTF*, sin que hubiese atendido dicho requerimiento.

d) Notificación realizada a Representaciones Elze, S.A. de C.V.

Del análisis integral a las constancias de notificación del oficio **INE/UTF/DA/25517/2021**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la persona moral señalada (*Casa Encuestadora*), en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
Representaciones Elze, S.A. de C.V.	Cédula: 30/junio/2021	Gerardo Mercado García. (Representante Legal)

Tal y como se observa en la anterior tabla, la diligencia de notificación del oficio precitado se entendió directamente con el representante legal de la empresa aludida, lo que se ratifica con la cédula de notificación del oficio notificado, ya que en esta se aprecia que el notificador adscrito a este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el dicho del propio representante legal, quien manifestó tener tal carácter, procediendo a identificarse con su credencial para votar.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio, como de la cédula de notificación que se encuentran glosadas en el sumario, se aprecia la firma del citado representante legal, con la que hizo constar el hecho de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que Representaciones Elze, S.A. de C.V., sí tuvo conocimiento de la solicitud de información requerida en su oportunidad por la *UTF*, sin que haya atendido dicho requerimiento.

e) Notificación realizada a Market Research Associates, S.A. de C.V.

Del análisis integral a las constancias de notificación del oficio **INE/UTF/DA/25518/2021**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la aludida sociedad (*Casa Encuestadora*), en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
Market Research Associates, S.A. de C.V.	Citatorio: 23/junio/2021 Cédula: 24/junio/2021	Tomás López Cruz Guardia de Recepción

Como se advierte en el recuadro arriba incorporado, la diligencia de notificación del oficio de referencia, aun cuando no se entendió con el representante o apoderado legal de la persona moral indicada, sí cumplió con los extremos que prevé el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de las respectivas constancias de notificación que aparecen debidamente agregadas en autos, se observa que se dejó citatorio el día previo a la notificación, en el cual se distingue la hora en que el representante o apoderado legal debía esperar para atender la diligencia correspondiente, sin que lo hubiere hecho, además de que también se aprecia que el notificador se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el dicho de quien dijo llamarse Tomás López Cruz y tener el cargo de personal de seguridad de recepción, identificándose, incluso, con su propia credencial para votar, y mismo que manifestó que la búsqueda había salido a realizar unas compras.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio como de la cédula de notificación que obran en autos, se observa la firma de la persona arriba mencionada que atendió la diligencia, y con la que hizo constar el hecho de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, situación que crea convicción plena en esta autoridad electoral que Market Research Associates, S.A.

de C.V., sí tuvo conocimiento de la solicitud de información requerida en su oportunidad por la *UTF*, sin que hubiere atendido dicho requerimiento.

f) Notificación realizada a De La Riva Investigación Estratégica, S.C.

Del análisis integral a la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DA/25519/2021**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la empresa señalada (*Casa Encuestadora*), en los términos siguientes:

Sujeto requerido	Notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
De La Riva Investigación Estratégica, S.C.	Citatorio: 24/junio/2021 Cédula: 25/junio/2021	Héctor Manuel Aviña Navarro

Como se desprende de la tabla anterior, la diligencia de notificación del oficio de referencia, aun cuando no se entendió con el representante o apoderado legal de la persona moral indicada, sí cumplió con los extremos que prevé el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores, toda vez que de las respectivas constancias de notificación, se observa que se dejó citatorio el día previo a la notificación, en el cual se distingue la hora en que el representante o apoderado legal debía entender la diligencia correspondiente, sin que lo hiciera, además de que se aprecia que el notificador se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el dicho de quien lo atendió en la fecha indicada en el citatorio correspondiente, quien dijo llamarse Héctor Manuel Aviña Navarro, tener el cargo de Gerente Fiscal y que el apoderado legal no se encontraba, ya que había salido de la ciudad, misma persona que además se identificó con su propia credencial para votar.

Asimismo, es de subrayar que de las copias certificadas tanto del oficio, como de la cédula de notificación, se observa la firma de la persona que atendió la diligencia, con la que hizo constar el hecho de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que De La

Riva Investigación Estratégica, S.C., sí tuvo debido conocimiento de la solicitud de información requerida por la *UTF*, ya que, inclusive, dicha persona moral desahogo en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado, tal y como adelante se expone.

De lo antes reseñado, es que esta autoridad califica como legalmente válidas y apegadas a derecho las diligencias de notificación mencionadas, teniendo, por tanto, debidamente notificadas al *Proveedor*, así como a las *Casas Encuestadoras* antes descritas, es decir, si tuvieron legal conocimiento de la solicitud de información requerida en su oportunidad por la *UTF*, sin que hubiesen atendido dicho requerimiento, excepto por lo que hace a De La Riva Investigación Estratégica, S.C.

g) Notificación realizada a Sincronía Investigación, S.C.

Del análisis a las constancias de notificación del oficio de requerimiento **INE/UTF/DA/25576/2021** practicadas en su oportunidad por la autoridad fiscalizadora, correspondientes a la sociedad denominada **Sincronía Investigación, S.C.**, se puede apreciar que la diligencia correspondiente se llevó a cabo inobservando los requisitos que al efecto establece la normatividad electoral en materia de notificaciones.

Efectivamente, tal y como se expondrá ampliamente más adelante en el Apartado correspondiente, la notificación atinente adolece del debido cumplimiento al principio de legalidad, pudiendo incluso ser objeto de transgresión a los derechos humanos establecidos en la Constitución en favor de los gobernados.

Lo anterior así acontece, toda vez que el personal actuante, después de previamente haber dejado citatorio para que el visitado le esperase al día siguiente, fecha en la que al no encontrar de nueva cuenta al buscado, omitió fijar en la puerta del domicilio visitado el documento que debía notificarse, lo cual, invariablemente, invalida cualquier actuación llevada bajo las anotadas circunstancias, por lo que entonces resulta inconcuso que no es posible atribuir a la sociedad aludida la omisión de rendir la información que se le solicitaba.

Ahora bien, precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en **dos Apartados**, uno por cuanto hace a los sujetos obligados de los que se considera **no se acredita la infracción** a la normativa electoral, y otro de los supuestos en los que se determina que sujetos **sí infringieron dicha normativa**, siendo omisos en dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la UTF.

APARTADO A.

1.- CASA ENCUESTADORA QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, NO FUE OMISA EN DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR LA UTF.

De las pruebas que exhibió la persona moral denominada **De La Riva Investigación Estratégica, S.C.**, en respuesta al emplazamiento que le fue formulado por la *UTCE*, así como de la información rendida por parte de la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto con sede en la Ciudad de México, resulta inconcuso que dicha persona moral **sí** dio oportuna contestación al oficio **INE/UTF/DA/25519/2021** de tres de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual la *UTF* le requirió determinada información.

Tal y como se razonó en apartados precedentes, lo anterior quedó debidamente corroborado con la copia del escrito que como prueba presentó la aludida sociedad, con el que acreditó que dio oportuna respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la *UTF*, documento en el que se aprecia claramente que contiene un sello de acuse de recibo impreso el día treinta de junio del año dos mil veintiuno, por la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva arriba referida, confirmándose además con la información proporcionada por la Enlace de Fiscalización también aludida, en el sentido de que, efectivamente, la empresa obligada dio contestación a la solicitud de información relacionada con operaciones realizadas con diversos partidos políticos durante el Proceso Electoral 2020-2021, desarrollado en Hidalgo.

Vale la pena precisar que en el referido escrito signado por Eduardo Oscar de León de la Riva, en su carácter de apoderado de De La Riva Investigación Estratégica,

S.C., se advierte que acompañó al mismo diversos documentos, tales como pólizas contables, facturas, depósitos bancarios y papeles de trabajo, solicitando a la *UTF* tener por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento de información de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, lo que conduce a determinar que la citada *Casa Encuestadora* no fue omisa en dar contestación al requerimiento formulado

Por tanto, se concluye que las pruebas aportadas por la persona moral mencionada son fehacientes y demuestran que, en efecto, esta dio respuesta en tiempo y forma al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, hecho que la propia Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva de Ciudad de México confirmó, al desahogar la solicitud de información realizada por la *UTCE*, tal y como líneas arriba se reseñó.

En consecuencia, resulta incuestionable que De La Riva Investigación Estratégica, S.C., **no fue omisa en dar contestación al requerimiento de información, materia de la vista**, luego entonces, **no incurrió en violación** a la normativa electoral.

2 .- CASA ENCUESTADORA QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, NO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR LA UTF.

Como se mencionó en párrafos anteriores, del análisis a las constancias de notificación del oficio de requerimiento **INE/UTF/DA/25576/2021** practicadas por la autoridad fiscalizadora, correspondientes a la sociedad denominada **Sincronía Investigación, S.C.**, se desprende que no se configura la omisión que se pretende atribuir a dicha persona moral, pues tal como se evidencia a continuación, **dicha notificación no cumple con las formalidades exigidas** para tal efecto en la reglamentación atinente.

En este sentido, cabe precisar que para la notificación del requerimiento de información formulado por la *UTF*, dirigidos a la persona moral antes citada, se debió cumplir con lo establecido en la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, a saber:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 9.

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

- a) **Personal**, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:
 - I. Agrupaciones.
 - II. Organizaciones de observadores.
 - III. Organizaciones de ciudadanos.
 - IV. **Personas físicas y morales.**
 - V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.

- b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

Artículo 12.

Requisitos de la notificación personal

- 1. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.
- 2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y **tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado**, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.
- 4. Las notificaciones a las agrupaciones políticas, a las Organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.
- 5. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.

Artículo 13.

Procedimiento para el citatorio

- 1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.

[...]

2. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día hábil siguiente.
3. En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o **no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atienda la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada**, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece igualmente, en la parte que interesa, lo siguiente

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

[...]

Artículo 8

Tipo de Notificaciones

1. Las notificaciones se harán:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

III. Personas físicas y morales.

b) Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento,

[...]

Artículo 12.

Citatorio y acta circunstanciada

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.

[...]

5. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

De las previsiones contenidas en los artículos transcritos, cobra relevancia para el caso que nos atañe lo establecido para la práctica de notificaciones por parte de la *UTF*, particularmente aquellas que deban practicarse de manera **personal**, en las cuales deben observarse las formalidades siguientes:

- Serán personales, aquellas notificaciones dirigidas, entre otros sujetos, a las personas físicas o morales.
- En caso de no encontrarse el interesado en el domicilio, se deberá levantar acta circunstanciada con la razón de lo actuado y se dejará un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.
- El citatorio deberá contener fecha y hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.
- Para que la notificación tenga validez, en la fecha y hora señalada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio, y **si la persona buscada no se encuentra, la copia del documento a notificar deberá fijarse en la puerta de entrada**, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos.

Cabe mencionar que el cumplimiento irrestricto a las formalidades esenciales del procedimiento es una condición indispensable que debe ser observada por toda autoridad, incluido, desde luego, el *INE*, quien debe regir su conducta con absoluto respeto al principio de legalidad a fin de evitar violaciones a las garantías constitucionales de los gobernados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

En el caso, tenemos como antecedente que la *UTF* remitió copia certificada de la Resolución INE/CG260/2018, aprobada por el Consejo General del *INE* el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de presuntas infracciones a la normativa electoral atribuible a un *Proveedor* así como a diversas *Casas Encuestadoras* objeto del presente asunto, toda vez que omitieron dar respuesta a los requerimientos de información formulados en el marco de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2020-2021 en el Estado de Hidalgo.

En específico, la diligencia de notificación del oficio a través del cual se formuló el requerimiento de información a la sociedad denominada **Sincronía Investigación, S.C.**, se desahogó de la siguiente forma:

Sujeto Requerido	Oficio de Requerimiento	Notificación
Sincronía Investigación, S.C.	INE/UTF/DA/25576/2021	Cédula por estrados: 24/junio/2021

Ahora bien, de las constancias de notificación del oficio indicado en el recuadro, se advierte que inicialmente el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se presentó el personal notificador del *INE* en el domicilio de la sociedad aludida, en busca del representante legal de la misma y cerciorado de encontrarse en el domicilio correspondiente, fue atendido por una persona que dijo llamarse Marisol Meléndez Lemus, quien se ostentó como auxiliar administrativo, y a quién se le requirió la presencia de la persona buscada, manifestando que en ese momento no se encontraba.

En razón de lo anterior, el personal actuante procedió a dejar citatorio para que el representante legal lo esperase al día siguiente, con la finalidad de ser enterado del contenido del oficio de requerimiento ya referido.

Así las cosas, el día veinticuatro siguiente, se constituyó de nueva cuenta el notificador en el inmueble respectivo, donde, según su razón asentada en el acta circunstanciada que él mismo levantó en virtud de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del documento correspondiente, estuvo

tocando el timbre por espacio de 30 minutos, sin que persona alguna saliera a atenderlo, y que luego de la espera, paso a retirarse. Acto seguido, el mismo día 24 procedió a fijar las constancias correspondientes en los estrados de la junta local ejecutiva del INE en la ciudad de México.

De la narrativa anterior, sustentada en las constancias que obran debidamente glosadas en autos, se advierte que, efectivamente, el notificador actuante se constituyó en el domicilio correcto, en donde al no encontrar al buscado, procedió a dejar citatorio para que se le esperara al día siguiente, presentándose de nueva cuenta el día establecido en dicho citatorio, fecha en la que, después de insistir por 30 minutos, no fue atendido por nadie, por lo que entonces procedió a marcharse; sin embargo, también se desprende de dichas constancias que, al no haberse encontrado a la persona buscada, el notificador debió haber dejar fijado en la puerta de entrada del inmueble visitado el documento a notificar, tal y como lo exige el artículo 13, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización transcrito líneas arriba.

En ese sentido, esta autoridad estima que si bien, el personal de este instituto procedió a dejar el citatorio de estilo, que en la fecha establecida en el mismo se apersonó de nueva cuenta en el domicilio respectivo, que no fue atendido por persona alguna y que posteriormente realizó la notificación por estrados, al no haber sido posible notificar de manera personal al interesado, también es cierto que, de la lectura y análisis del Acta Circunstanciada elaborada al respecto el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se advierte que se incumplió con dejar fijado en la puerta de acceso del inmueble el documento a notificar.

Al respecto, es importante destacar que tal requisito no puede ser considerado como una cuestión menor; por el contrario, la omisión de fijar el oficio de requerimiento, es un requisito que, de no cumplirse, dota de invalidez e ineficacia a este tipo de notificaciones.

En este orden de ideas, debe quedar claro que es deber de la autoridad cerciorarse de que sus determinaciones se hicieron del conocimiento indubitable de sus destinatarios, máxime cuando éstas conllevan una afectación a la esfera jurídica de las personas, por ejemplo, cuando se les impone una carga procesal, pues ante la incertidumbre respecto a si el sujeto procesal conocía o no la carga procesal que

debía cumplir, no se le podrá exigir el acatamiento de la orden y, mucho menos, reprochar su incumplimiento.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis V.2o.30 A,⁴⁵ sostenida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ. *Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto; cómo fue que se cercióró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.*

Énfasis añadido.

En ese tenor, debe señalarse que, si bien en un primer momento, conforme a la información remitida por la UTF, se desprendía una posible transgresión a la normativa electoral federal por parte de Sincronía Investigación, S.C., **por la negativa de entregar la información requerida por dicha Unidad**, lo cierto es que del análisis a la documentación que fue remitida por la propia autoridad fiscalizadora, y atendiendo a las deficiencias advertidas en la diligencia de notificación realizada por dicho ente fiscalizador, esta autoridad estima que no se actualiza tal infracción, dado que en momento alguno surgió la obligación de la

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, agosto de 1997, Pág. 649.

citada persona moral de dar respuesta al requerimiento que se le formuló dentro del procedimiento llevado a cabo por esa autoridad.

Lo anterior así resulta pues, como se ha manifestado, la diligencia de notificación bajo análisis no se ajustó a las previsiones establecidas en el referido Reglamento y, por tanto, es inconcuso que carece de absoluta validez jurídica frente a su destinatario.

Por tanto, es evidente la inviabilidad para sujetar a un procedimiento administrativo sancionador a la sociedad aludida, toda vez que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normativa electoral federal, se hacía indispensable contar con elementos materiales y formales que probaran que el destinatario del acto de autoridad fue debidamente notificado.

En consecuencia, al no haberse seguido las formalidades legales y reglamentarias para la práctica de las notificaciones, lo que dio como resultado que la empresa aludida no estuviera en aptitud de conocer el requerimiento de información formulado en su oportunidad por la UTF y, por ende, encontrarse imposibilitada para poder cumplir con el mismo, se considera improcedente la imposición de sanción alguna en contra de la multicitada sociedad, es decir, no existen elementos legales que evidencian una posible infracción en materia electoral que permitan incoar el presente Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de **Sincronía Investigación, S.C.**

APARTADO B.

PROVEEDOR Y CASAS ENCUESTADORAS QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, FUERON OMISAS EN DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR LA UTF.

En principio, respecto al *Proveedor Miguel Ángel Ortega Osorio* y a las *Casas Encuestadoras Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V., y Market Research Associates, S.A. de C.V.*, es de puntualizar que, no obstante que durante la secuela procesal correspondiente presentaron argumentos y

pruebas en su defensa, las mismas resultan ineficaces para desvirtuar la imputación que se les atribuye, consistente en **la omisión de dar contestación, en tiempo y forma**, a los oficios INE/UTF/DA/19160/2021, INE/UTF/DA/25481/2021, INE/UTF/DA/25467/2021, INE/UTF/DA/25517/2021 e INE/UTF/DA/25518/2021, respectivamente.

Lo anterior se afirma con base en el análisis efectuado a las excepciones y defensas vertidas, así como a las pruebas ofrecidas por los referidos sujetos obligados, análisis del que, individualmente, se desprende lo siguiente:

1. Por cuanto hace al caso de **Miguel Ángel Ortega Osorio**, se advierte que en respuesta a la vista de alegatos que le fue formulada por la *UTCE*, mediante escrito de veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, exhibió diversos documentos tales como facturas, constancia de situación fiscal, comprobantes de pago y contratos de la prestación de servicios con el Partido de la Revolución Democrática durante el período del Proceso Electoral Local 2020-2021 efectuado en el Estado de Hidalgo.

Sin embargo, es importante subrayar que el presente procedimiento sancionador electoral se inició con motivo de la supuesta comisión de la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, **consistente en la negativa a entregar la información requerida por el INE, o entregarla fuera de los plazos que se señalen en el correspondiente requerimiento**, que en el caso lo fue el oficio **INE/UTF/DA/19160/2021** de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, mismo que de conformidad con las constancias que obran en autos, fue debidamente notificado de manera personal y directa al interesado el día veintiocho del mismo mes y año, por lo que, si bien es cierto que mediante el escrito de respuesta a la vista de alegatos mencionado en el párrafo que antecede, se hizo llegar diversa documentación a fin de tratar de solventar el citado requerimiento, también lo es que la misma **se exhibió fuera del plazo de cinco días concedido para tal efecto, es decir, su exhibición fue hecha en forma extemporánea**, lo que evidentemente contraviene la normatividad aplicable en el caso que nos atañe.

Además, es de considerarse que la presentación de documentos que hizo el aludido, permite inferir con meridiana claridad que si tuvo oportuno y legal conocimiento del requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora mediante el referido oficio número INE/UTF/DA/19160/2021.

No es de sobra indicar que en el respectivo oficio de requerimiento, se hizo del conocimiento del denunciado que quienes se negasen a proporcionar la información y/o documentación requerida por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o **fuera de los plazos establecidos**, podrían ser acreedores a una multa de hasta 500 UMA tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 UMA en el caso de personas morales.

Ante lo razonado en el líneas precedentes, resulta claro que en el presente procedimiento **sí se acredita** la infracción objeto de vista, respecto del *Proveedor Miguel Ángel Ortega Osorio*.

2. Acerca de la moral denominada **Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.**, esta arguyó como defensa, por conducto de su representante legal, que nunca fue notificada del oficio de requerimiento **INE/UTF/DA/25481/2021**, lo que dice vulnera su elemental derecho de defensa y representa un vicio en el procedimiento instaurado, agregando que su representada no realizó operación alguna con ningún partido político en el Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Hidalgo.

Los anteriores argumentos resultan inoperantes, toda vez que, contrario a lo que afirma la aludida *Casa Encuestadora*, de las constancias que obran glosadas en autos se observa claramente que el oficio **INE/UTF/DA/25481/2021** fue debidamente notificado el día ocho de junio del año dos mil veintiuno, a quien dijo llamarse **Mónica Rosales Quiróz**, misma que se ostentó y acreditó como representante legal de la empresa, incluso, durante la diligencia exhibió la Escritura Pública número 66841 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Notario Público número uno del Estado de México, Licenciado René Cutberto Santín Quiróz, documental pública en la que se indica que Olivares Plata

Consultores, S.A. de C.V., representada por Carlos Olivares Plata, en su carácter de Administrador Único, otorga un Contrato de Mandato General a Título Gratuito Para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Facultades de Representación a favor de, entre otros, **Mónica Rosales Quiróz**, documento que, al igual que la propia credencial de elector de dicha persona que atendió la diligencia, fue agregado a las actuaciones correspondientes por el personal notificador.

Vale la pena añadir que en el oficio de requerimiento antes mencionado, se observa plasmada de forma manuscrita la leyenda *“Recibí original. Mónica Rosales Quiroz 09/junio/21”*, seguida de la firma de dicha persona, circunstancia que sin duda otorga plena certeza de que dicho documento sí fue recibido por quien se ostentó como representante legal de la buscada.

Por otra parte, en cuanto al argumento de que no realizó operación alguna con ningún partido político en el proceso electoral indicado líneas atrás, es importante recordar que el presente procedimiento sancionador electoral se inició con motivo de la supuesta comisión de la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, **consistente en la negativa a entregar la información requerida por el INE, o entregarla fuera de los plazos que se señalen en el correspondiente requerimiento**, por lo que, suponiendo sin conceder razón, efectivamente no se hubiere realizado ese tipo de operaciones, el momento procesal oportuno para hacer valer dicho argumento de defensa era precisamente al contestar el oficio de requerimiento **INE/UTF/DA/25481/2021**, y no en forma extemporánea como se hizo, es decir, hasta el día ocho de junio de dos mil veintidós, cuando dio contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del presente procedimiento sancionador.

En este sentido, esta autoridad concluye que no le asiste la razón y, en consecuencia, las causas que expresa a fin de justificar la omisión de atender el requerimiento de información que se estima desatendido, se consideran insuficientes para ello, por lo que se determina que **sí se acreditada** la infracción que se le imputa a **Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.**

3. En relación con la *Casa Encuestadora* denominada **Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V.**, tal como fue razonado en párrafos precedentes, en atención a la vista de alegatos que en su debida oportunidad se mandó dar a la referida sociedad, esta solicitó prorroga con objeto de atender dicha vista, sin embargo, mediante proveído de siete de noviembre de dos mil veintidós, la UTCE determinó no acordar de conformidad a lo solicitado, en virtud de que los plazos establecidos en el artículo 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para formular alegatos, no pueden ser modificados o ampliados a voluntad de las partes, salvo que, de forma excepcional, existan razones suficientes y fundadas para que la autoridad pueda, en su caso, ponderar estas razones, condición que no aconteció en el caso.

En consecuencia, se estima como no atendido el requerimiento de información que en su oportunidad le fue formulado por la *UTF*, por lo que se concluye que **sí se tiene por acreditada** la infracción que se le imputa a la sociedad denominada **Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V.**

4. Tocante a la *Casa Encuestadora* **Representaciones Elze, S.A. de C.V.**, se aprecia que mediante escrito de veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, presentado en respuesta a la vista de alegatos que le fue formulada por la *UTCE*, manifestó, por conducto de su representante legal, que no realizó operaciones ni encuestas con fines políticos electorales para partido político o candidato alguno, así como tampoco efectuó publicación alguna de resultados de encuestas electorales, acompañando a su escrito fotocopias de dos correos electrónicos enviados los días veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno y dos de marzo de dos mil veintidós a diversas direcciones electrónicas correspondientes a la *UTF* y al propio INE, en los cuales se aprecia que dio respuesta a los oficios **INE/UTF/DA/3261/2022** e **INE-UTF-DA-44970-21**, correos y sus anexos en los que se puede leer lo siguiente:

De: Arturo Hernández arturo.hernandez@mercaei.com.mx

Enviado el: jueves, 25 de noviembre de 2021 10:37 p.m.

Para: oficialia.utf@ine.mx; mario.jimenez@ine.mx; edith.leon@ine.mx

CC: Gerardo Mercado Gasca gerardo.mercado@mercaei.com.mx;

Lauro Mercado lauro@mercae1.onmicrosoft.com

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

Asunto: respuesta al INE oficio INE-UTF-DA-44970 2021

Buenas noches

Envió **respuesta al INE oficio INE-UTF-DA-44970 2021**

Saludos

Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de Fiscalización

A quien corresponda:

Por medio de la presente hacemos de su conocimiento, en **respuesta a su oficio INE/UTF/DA/44970/2021** dirigido a nuestra empresa, Representaciones ELZE, SA de CV, que en el periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020 no realizamos ninguna operación o encuesta con fines políticos o electorales. Ni realizamos publicación alguna de resultados de encuestas electorales.

Sin más por el momento agradezco de antemano su atención.

Atentamente

Dr. Lauro Mercado Gasca
Director General

De: Arturo Hernández arturo.hernandez@mercaei.com.mx

Enviado el: miércoles, 2 de marzo de 2022 01:39 p.m.

Para: oficialia.utf@ine.mx; abel.@ine.mx; juan.guzman@ine.mx [velazco](mailto:juan.guzman@ine.mx)

CC: Lauro I Mercado Gasca lauro@mercaei.com.mx; Lauro Mercado lauromercado@gmail.com

Asunto: respuesta oficio INE/UTF/DA/3261/2022

Buenas tardes

Envió **respuesta al oficio INE/UTF/DA/3261/2022**

saludos

México CDMX a 2 de marzo de 2022

Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de Fiscalización

A quien corresponda:

Por medio de la presente hacemos de su conocimiento, en **respuesta a su oficio INE/UTF/DA/3261/2022** dirigido a nuestra empresa Representaciones ELZE, SA de CV, en este proceso electoral 2021-2022 No hemos realizado estudios para partidos. Por lo que no tenemos nada que reportar. En caso de llegar a realizar alguno, informaremos en tiempo y forma conforme a los Lineamientos establecidos y el comunicado recién recibido, quedo de usted.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

*Atentamente
Arturo Hernández Ceballos.*

Como se aprecia, es cierto que la aludida *Casa Encuestadora* rindió la información que le fue requerida por la UTF mediante los oficios **INE-UTF-DA-44970 2021** e **INE/UTF/DA/3261/2022** y que son a los que refiere en sus correos electrónicos y anexo arriba transcritos; sin embargo, también se observa que esos dos oficios **absolutamente nada tiene que ver con el requerimiento de información contenido en el diverso INE/UTF/DA/25517/2021** de fecha tres de junio del año dos mil veintiuno, el cual, conforme a las constancias que obran en autos, fue debidamente notificado el día treinta de junio de dicho año a quien dijo llamarse Gerardo Mercado García y ser apoderado legal de la empresa respectiva, requerimiento que no fue atendido y que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador.

Dicho de otro modo, las pruebas que se exhibieron con objeto de solventar el requerimiento de información materia de la vista, no tienen relación alguna con aquel contenido en el oficio arriba indicado, razón por la que resultan del todo infundados los argumentos de defensa que esgrime la persona moral obligada en comento.

Así pues, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que mediante el citado escrito de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, la *Casa Encuestadora* en cuestión hizo manifestaciones y presentó pruebas, sin embargo, además de que, como se ha dicho, tales pruebas no tiene relación con el requerimiento de información del que deriva el presente procedimiento sancionador electoral, es prudente recalcar que el mismo se inició con motivo de la supuesta comisión de la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, consistente en la negativa a entregar la información requerida por el INE, o **entregarla fuera de los plazos que se señalen en el correspondiente requerimiento**, que en el caso lo fue el oficio **INE/UTF/DA/25517/2021**, por lo que, si bien es cierto que mediante el escrito de respuesta a la vista de alegatos que se formuló, se realizaron diversas manifestaciones, mismas que, como se ha dicho, son

ineficaces para satisfacer el citado requerimiento, también lo es que tal escrito se exhibió fuera del plazo de cinco días concedido para tal efecto, es decir, su presentación fue hecha en forma extemporánea, lo que indudablemente transgrede la normativa aplicable en el caso que ahora incumbe.

Asimismo, vale la pena advertir que en el multicitado oficio de requerimiento **INE/UTF/DA/25517/2021**, se hizo del conocimiento de la *Casa Encuestadora* que quienes se negasen a proporcionar la información y/o documentación requerida por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, **o fuera de los plazos establecidos**, podrían ser acreedores a una multa de hasta 500 UMA tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 UMA en el caso de personas morales.

De tal manera, resulta que ninguno de los argumentos que pretende hacer valer la empresa en cuestión, son efectivos para desligara de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se analizan, por lo que los mismos devienen **infundados** y, en consecuencia, **sí se acredita** la infracción materia del presente procedimiento incoado en contra de **Representaciones Elze, S.A. de C.V.**

5. Referente al caso de la *Casa Encuestadora* **Market Research Associates, S.A. de C.V.**, es de indicar que, en respuesta a la reposición del emplazamiento formulado en su oportunidad por la *UTCE*, dicha sociedad presentó escrito fechado el dieciocho de agosto del dos mil veintidós, en el que manifestó medularmente por conducto de su representante legal, que en ningún momento ejecutó de forma directa o indirecta, alguna actividad de carácter comercial o de cualquier otra índole con algún partido político en las fechas que tuvo verificativo el Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo, acompañando a su escrito constancias relativas a su situación fiscal y capacidad económica, entre otros documentos.

Mientras que, al rendir alegatos, insistió en que nunca realizó ningún tipo de actividades con partido político alguno, agregando que de autos solamente

se desprende un listado de empresas cuyos objetos sociales son afines a los de su representada, lo que no demuestra que hubiere participado en el proceso electoral respectivo, ni se aporta ningún medio de convicción con el que se demuestre su participación en los hechos que se le imputan. Conmina para que se compruebe lo anterior y se le excluya del presente procedimiento.

Se advierte que las anteriores manifestación están encaminadas a tratar de acreditar que la citada *Casa Encuestadora*, no realizó operación alguna con ningún partido político durante el proceso electoral concurrente 2020-2021, sin embargo, es importante recordar que el presente procedimiento sancionador electoral se inició con motivo de la supuesta comisión de la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, consistente en la negativa a entregar la información requerida por el INE, o **entregarla fuera de los plazos que se señalen en el correspondiente requerimiento**, por lo que, suponiendo sin conceder razón, efectivamente no se hubiere realizado ese tipo de operaciones, el momento procesal oportuno para hacer valer dicho argumento de defensa era precisamente al contestar el oficio de requerimiento **INE/UTF/DA/25518/2021**, notificado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, y no en forma extemporánea como se hizo, es decir, hasta el ocho de agosto y veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, cuando dio contestación a la reposición del emplazamiento y la vista de alegatos que en su oportunidad le fueron formulados dentro del presente procedimiento sancionador electoral.

Lo anterior, expresado de otra forma, significa que esta autoridad considera que los argumentos que esgrime la citada *Casa Encuestadora* no son eficaces como para destruir la imputación por la que fue emplazada, consistente en **la omisión de dar contestación, en tiempo y forma, al requerimiento de información formulado a través del oficio mencionado en el párrafo anterior**; en consecuencia, las causas que expresa a fin de justificar el requerimiento de información que se estima desatendido, se consideran insuficientes, por lo que se concluye que **sí se tiene por acreditada** la infracción que se le imputa a la sociedad denominada **Market Research Associates, S.A. de C.V.**

Finalmente y conforme a lo antes razonado, se confirma que **Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V., y Market Research Associates, S.A. de C.V.**, no dieron respuesta, en tiempo y forma, a las solicitudes de información que les fueron requeridas, de tal suerte que es evidente su contumacia en responder a dichos requerimientos, por ello, se actualiza la hipótesis descrita en los artículos 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*, consistente en la negativa a entregar la información requerida por el INE, o **entregarla fuera de los plazos que se señalen en el correspondiente requerimiento**, siendo por tal motivo que en el presente asunto se declaran **acreditadas** las infracciones objeto de la presente vista, en su contra.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V. y Market Research Associates, S.A. de C.V.**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a dichas personas físicas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de personas físicas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado

- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Omisión de dar respuesta a requerimientos de información por parte de la autoridad fiscalizadora de este Instituto.	La omisión de Miguel Ángel Ortega Osorio, de dar respuesta a la información requerida en el oficio INE/UTF/DA/19160/2021	Artículo 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), de la <i>LGIPE</i>
	La omisión de Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., de dar respuesta a la información requerida en el oficio INE/UTF/DA/25481/2021	
	La omisión de Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., de dar respuesta a la información requerida en el oficio INE/UTF/DA/25467/2021	
	La omisión de Representaciones Elze, S.A. de C.V., de dar respuesta a la información requerida en el oficio INE/UTF/DA/25517/2021	
	La omisión de Market Research Associates, S.A. de C.V., de dar respuesta a la información requerida en el oficio INE/UTF/DA/25518/2021	

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que los ahora denunciados transgredieron lo establecido en artículo 447, numeral 1, inciso a) de la *LGIFE*, misma que señala que constituye una infracción administrativa, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, de cualquier persona física o moral, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora de **Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V. y Market Research Associates, S.A. de C.V.**, se concreta en la omisión de proporcionar la información que les fue requerida por la autoridad fiscalizadora, en el marco de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes Procesos Electorales Federal y Locales Ordinarios 2020-2021 en el Estado de Hidalgo, conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto, razón por la cual se debe considerar que es singular.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V. y Market Research Associates, S.A. de C.V., estriba en haber omitido dar contestación, en tiempo y forma, a los requerimientos de información formulado por la *UTF* mediante los siguientes oficios:

No.	Proveedor/ Casa Encuestadora	Número de Oficio	Cédula de Notificación	Vencimiento del plazo para responder
1	Miguel Ángel Ortega Osorio	INE/UTF/DA/19160/2021	28/mayo/2021 ⁴⁶	07/junio/2021
2	Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25481/2021	09/junio/2021 ⁴⁷	16/junio/2021
3	Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25467/2021	07/junio/2021 ⁴⁸	14/junio/2021
4	Representaciones Elze, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25517/2021	30/junio/2021 ⁴⁹	07/julio/2021
5	Market Research Associates, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25518/2021	24/junio/2021 ⁵⁰	01/julio/2021

Lo cual fue acreditado con las constancias de notificación referidas en el apartado correspondiente, de las que se deriva que la persona física y las morales requeridas en las fechas indicadas, tuvieron conocimiento de los requerimientos de información, de conformidad con las diligencias realizadas, sin proporcionar la misma dentro del plazo que les fue concedido en casa caso, para ello.

⁴⁶ Visible a foja 07 a 08 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 77 a 78 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 106 a 107 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 30 a 32 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 125 a 126 del expediente.

- **Tiempo.** La infracción se cometió los días uno, siete y catorce de junio, así como el uno y siete de julio de dos mil veintiuno, fechas en las que vencieron los plazos para atender los requerimientos de información contenidos en los oficios respectivos.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible a los denunciados se cometió en los lugares que se citan a continuación, toda vez que la autoridad que formuló los requerimientos precisados, fue la *UTF*:

No.	Proveedor/ Casa Encuestadora	Lugar
1	Miguel Ángel Ortega Osorio	Hidalgo
2	Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.	Estado De México
3	Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V.	Nuevo León
4	Representaciones Elze, S.A. de C.V.	Ciudad de México
5	Market Research Associates, S.A. de C.V.	Ciudad de México

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que existió dolo por parte de Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V. y Market Research Associates, S.A. de C.V., en infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, dado que, no obstante haber sido notificados y tener conocimiento de los oficios de requerimiento, no ejercitaron algún mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento a los mismos.

f. Condiciones externas

La conducta infractora, desplegada por Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V. y Market Research Associates, S.A. de C.V., derivó de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes Procesos Electorales Federal y Locales Ordinarios 2020-2021 en el Estado de Hidalgo.

Como se ha dicho a lo largo de esta resolución, la infracción consistió en la omisión de proporcionar la información requerida por la *UTF*, lo que implicó la negativa de atender lo solicitado mediante los oficios ya precisados.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- ✓ Reincidencia
- ✓ Calificación de la gravedad de la infracción
- ✓ Sanción para imponer
- ✓ Condiciones socioeconómicas
- ✓ Impacto en las actividades del infractor

a) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁵¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V. y Market Research Associates, S.A. de C.V., pues en los archivos de este Instituto no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a esas personas físicas y morales, por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente asunto.

b) Calificación de la gravedad de la infracción

⁵¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por los denunciado consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través de los oficios **INE/UTF/DA/19160/2021**, **INE/UTF/DA/25481/2021**, **INE/UTF/DA/25467/2021**, **INE/UTF/DA/25517/2021** e **INE/UTF/DA/25518/2021**, la cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque de calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se les solicitó al *Proveedor* y a las *Casas Encuestadoras* indicadas en el inciso anterior.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los denunciados, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

...

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, que, para el caso de una persona moral, la misma puede fijarse hasta en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al imputado.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción IV del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V. y Market Research Associates, S.A. de C.V., debido a que omitieron dar contestación a los requerimientos de información formulados en su oportunidad por parte de la *UTF*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la

graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,⁵² emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas morales, será desde uno hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de*

⁵² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México durante el año dos mil veintiuno,—cuando acontecieron las conductas infractoras— el cual ascendía a **89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**.

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, los sujetos responsables, automáticamente se hicieron acreedores a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁵³ protegidos y los efectos de la falta acreditada, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de ciento cuarenta (140) Unidades de Medida y Actualización.**

Similares consideraciones fueron tomadas en cuenta por este Consejo General, en las resoluciones identificadas INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015; INE/CG505/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; y la diversa INE/CG344/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017. La primera de la cuáles, incluso, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁵³ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

Federación, mediante sentencia SUP-RAP-21/2016, el siguiente veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fija anualmente el valor referido, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

No.	Proveedor/ Casa Encuestadora	Oficio	Uma	Monto en Pesos
1	Miguel Ángel Ortega Osorio	INE/UTF/DA/19160/2021 12/mayo/2021	89.62	\$12,546.80
2	Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25481/2021 03/junio/2021		
3	Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25467/2021 03/junio/2021		
4	Representaciones Elze, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25517/2021 03/junio/2021		
5	Market Research Associates, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/25518/2021 03/junio/2021		

Se estima que la cuantía de las multas aplicables en el presente caso constituyen una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrieron dichas personas física y morales, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Asimismo, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

d) Beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que **Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V. y Market Research Associates, S.A. de C.V.**, obtuvieron algún lucro o beneficio económico

con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender los requerimientos de información que les fueron formulados.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, a través de los oficios **103-05-2022-0708**⁵⁴, **103-05-2022-0917**⁵⁵ y **103-05-2022-0908**⁵⁶, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), remitió las Declaraciones de los Ejercicios Fiscales del año dos mil dos mil veintiuno, presentadas por Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., y Market Research Associates, S.A. de C.V., así como las correspondientes a los ejercicios dos mil dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte de Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., y Representaciones Elze, S.A. de C.V., solicitadas por la *UTCE*, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de las personas físicas y morales denunciadas al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el SAT tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De esta manera, considerando los montos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, según a cada caso corresponde, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas del *Proveedor* y *Casas Encuestadoras* mencionadas, se considera que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues tanto las personas física y morales de mérito están en posibilidad de pagar, sin resultar excesiva ni ruinoso, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

⁵⁴ Visible a fojas 518 del expediente

⁵⁵ Visible a fojas 557 del expediente

⁵⁶ Visible a fojas 562 del expediente

Asimismo, es de mencionar que con la finalidad de que la autoridad resolutora contara con los elementos necesarios para la imposición, en su caso, de una sanción, a través del emplazamiento efectuado a las partes presuntamente responsables, se les requirió para que proporcionaran la documentación que sirviera para demostrar su capacidad económica, requerimiento que fue atendido únicamente por De La Riva Investigación Estratégica, S.C. y Market Research Associates, S.A. de C.V.

Dicha documentación tiene el carácter de documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2 de la LGIPE; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

En virtud de lo anterior, debe establecerse que la información fiscal solicitada al SAT así como a las partes, forma parte de las acciones desplegadas por la autoridad tramitadora para obtener información, a partir de la cual sea posible determinar la capacidad económica de la personas física y morales ahora denunciadas, para cubrir una multa.

Finalmente y como ya se estableció, la multa impuesta en modo alguno puede considerarse excesiva, debido a que la conducta acreditada vulneró la normativa electoral, en razón de no dar respuesta a un requerimiento de información formulado por la *UTF*, en el marco de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes Procesos Electorales Federal y Locales Ordinarios 2020-2021 en el Estado de Hidalgo.

f) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Al haberse ya estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para las personas física y morales denunciadas, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto

en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de **De La Riva Investigación Estratégica, S.C.** y de **Sincronía Investigación, S.C.**, de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la *UTF*, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, Numeral 6, Apartado A**, de esta resolución.

SEGUNDO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de las personas física y morales **Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V., y Market Research Associates, S.A. de C.V.**, de atender el requerimiento de información solicitado por la *UTF*, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, Numeral 6, Apartado B**, del presente fallo.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, se **impone** a **Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V. y Market Research Associates, S.A. de C.V.**, una **sanción consistente en una multa**, por omitir dar respuesta al requerimiento formulado por la *UTF*, en el marco de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes Procesos Electorales Federal y Locales Ordinarios 2020-2021 en el Estado de Hidalgo, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Proveedor	Sanción a imponer
1	Miguel Ángel Ortega	140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$12,546.00 (Doce Mil Quinientos Cuarenta y Seis pesos 80/M.N.) [2021]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

No.	Proveedor	Sanción a imponer
2	Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.	140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$12,546.00 (Doce Mil Quinientos Cuarenta y Seis pesos 80/M.N.) [2021]
3	Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V.	140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$12,546.00 (Doce Mil Quinientos Cuarenta y Seis pesos 80/M.N.) [2021]
4	Representaciones Elze, S.A. de C.V.	140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$12,546.00 (Doce Mil Quinientos Cuarenta y Seis pesos 80/M.N.) [2021]
5	Market Research Associates, S.A. de C.V.	140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$12,546.00 (Doce Mil Quinientos Cuarenta y Seis pesos 80/M.N.) [2021]

CUARTO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la *LGIPE*, el monto de la multa deberá ser cubierta ante la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, mediante la utilización del formato para llenado de ayuda, mediante el esquema electrónico denominado “e5cinco”, ante la institución de crédito autorizada de su preferencia, mismo que pueden consultar en la página <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>

QUINTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguiente a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SEXTO. En caso de que Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V., y Market Research Associates, S.A. de C.V., incumplan con los resolutiveos identificados como TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIPE*, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/54/2022**

SÉPTIMO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a Miguel Ángel Ortega Osorio, Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V., Opinión Pública Marketing e Imagen, S.A. de C.V., Representaciones Elze, S.A. de C.V., Market Research Associates, S.A. de C.V., De La Riva Investigación Estratégica, S.C. y Sincronía Investigación, S.C., en términos de ley, y por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**